



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	13442-4089-001-2022-00184
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Luz Yenis Narváez Blanco Y Otros
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **LUZ YENIS NARVÁEZ BLANCO** y **ARGENOL TEHERAN GUARDO**, informándole que le correspondió por reparto el radicado único 134424089001202200184, el cual se encuentra pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

María la Baja (Bolívar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RODOLFO DE JESÚS GUTIERREZ PAJARO  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que se encuentra pendiente por decidir acerca de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Pues bien, **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** presentó demanda para que a través de proceso ejecutivo se libre orden de pago en contra de **LUZ YENIS NARVÁEZ BLANCO** y **ARGENOL TEHERAN GUARDO**, teniendo como base de la ejecución de los pagarés N° 510130202683, suscrito el día trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), documento que en virtud del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los principios de necesidad y legitimación de los títulos valores dispuestos en el artículo 619, 624 y 625 del Código de Comercio, debe ser presentado en original para poder adelantar su cobro judicialmente.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo, que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Artículo 6) de la ley.

Por lo anterior, entiende esta Judicatura que, en principio, como requisito de la demanda ejecutiva se ha eximido a la parte ejecutante de la presentación en físico del título valor para su cobro judicial, ante lo cual, es menester señalar que se advierte causa justificada para la aportación del documento en copia y se indica el lugar donde se encuentra, de acuerdo con el artículo 245 del C.G.P.

Hechas las consideraciones preliminares del caso, del análisis de las piezas procesales allegadas por la parte actora en su libelo introductorio de la demanda, se llega a la conclusión que la anterior demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales y sustanciales exigidos, que se



acompañan copia de los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma que se detallarán en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 060-263075, el cual es de propiedad de los demandados. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se oficiará a la ORIP de Cartagena efectos de la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

Se limita la cautela a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo de pago a cargo de **LUZ YENIS NARVÁEZ BLANCO** (C.C. 45.372.106) y **ARGENOL TEHERAN GUARDO** (C.C. 9.157.904), para que en el término de cinco (5) días se sirva cancelar a favor de **Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.**, identificada con NIT N° 901128535-8, las siguientes sumas de dinero:

En obligación contenida en pagaré N° **510130202683:**

Por concepto de capital insoluto, la suma de tres millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$3.826.453) M/CTE; más los intereses corrientes sobre el capital, desde el día 05 de octubre de 2014 hasta el día 29 de junio de 2022 a una tasa efectiva anual del 42.7868%, o a la máxima legal vigente para microcréditos para cada periodo certificada por la superintendencia financiera de Colombia; Al pago de intereses moratorios sobre el capital, desde el día 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia financiera de Colombia; por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$131.266), por concepto de honorarios y comisiones tasadas; por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.795), por concepto de póliza de seguros tomada; por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$795.290), por concepto de gastos de cobranza.

Sobre las costas se pronunciará el Juzgado en la oportunidad procesal oportuna.

**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado, el pago de las expresadas sumas liquidas de dinero, intereses corrientes más los intereses moratorios, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y conforme lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones y tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 442 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 060-263075, el cual es de propiedad de los demandados. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se oficiará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena efectos de la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.



Se limita la cautela a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000).

**CUARTO:** Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandante lo dispuesto en el Art 317 del código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado de la ejecutante al Dr. ENDERSON GUTIERREZ GALVAN, identificado con C.C. 91.355.336 y T.P. 313.695 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA**  
HOY 28 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 22.

**RODOLFO DE JSUS GUTIERREZ PAJARO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LABAJA  
(BOLIVAR)

Plaza Principal, Carrera 12 Calle 15-21 Email:  
[j01prmmlabaja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmlabaja@cendoj.ramajudicial.gov.co)